



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Actividad administrativa. Sanciones
Resolución: Sentencia
IUP:

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante		Francisco Jose Borge Larrañaga	
Demandado	Dirección General de Tráfico	Abogacía del Estado en SCT	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a la fecha de la firma electrónica.

El Ilmo. Sr. D. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso- administrativo número 2 de Santa Cruz de Tenerife ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número xx/24 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCION DEL JEFE DE UNIDAD DE SANCIONES DE TRAFICO DE FECHA 21.11.23 RECAIDA EN EL EXPEDIENTE NUMERO -----/- POR LA QUE SE IMPUSO SANCION DE 500 EUROS y la retirada de 4 puntos de la licencia de conducción.

Son partes en dicho recurso: como recurrente DON , que actúa representado y defendido por el Sr. Larrañaga y como demandada MINISTERIO DEL INTERIOR, representado y defendida por el Abogado del Estado. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, no señalándose día y hora para la celebración de vista, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente. Una vez contestada la demanda y practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos listos para su resolución.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Magistrado-Juez	14/05/2024 - 09:20:56
El presente documento ha sido descargado el 14/05/2024 8:25:43	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución ad supra referenciada, por infracción del artículo 20.1 del Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento general de circulación, iniciándose el expediente sancionador como consecuencia de Boletín de Denuncia de fecha 3 de mayo de 2023 contra el actor por “circular con una tasa de alcohol de aire expirado superior a 0,25mg/l.”

SEGUNDO.- La parte recurrente ejercita pretensión de nulidad consistente en que se declare no ser ajustada a derecho la resolución impugnada y se proceda a su anulación.

Se articula la defensa, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación: 1.- Infracción del principio de responsabilidad. 2.- Vulneración de derechos fundamentales al no acreditar la afectación en la conducción provocada por la ingesta de sustancias estupefacientes. 3.- Desproporción de la sanción. 4.- Infracción del procedimiento por no haber dejado transcurrir 10 minutos entre la primera prueba y la de contraste. 5.- No haberse ponderado el margen de error de los etilómetros.

Por su parte la defensa de la Administración demandada interesa la desestimación del recurso al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

TERCERO.- Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art. 35 de la Ley 30/92.

En relación con el contenido de la denuncia esta contiene el contenido legal y reglamentariamente establecido. Reúne todos los requisitos exigidos por el Art. 5 del Real Decreto 320/94, en conexión con el Art. 10 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial y ha sido emitida por los agentes de la Guardia Civil con plena competencia para emitirla al situarse el lugar de la infracción en la vía TF-1, km 4 sentido ascendente, como consta en la propia denuncia.

CUARTO.- Sobre la infracción del procedimiento.

Asimismo resulta del expediente administrativo el no cumplimiento de los trámites procedimentales por la administración demandada habiéndose producido indefensión. Consta en el acta de denuncia: “ primera prueba 0,42 a las 3.17 horas, segunda prueba 0,37 a las 3.29 horas.” La segunda comienza a las 3.15 y termina a las 3.17 horas.

Sin embargo analizando los boletines acreditativos de las circunstancias que presidieron el sometimiento del recurrente a la prueba, así como de los guarismos arrojados unidos al expediente administrativo, (paginas 6 y 7 del EA), se aprecia que la primera prueba se inicia a

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

14/05/2024 - 09:20:56

El presente documento ha sido descargado el 14/05/2024 8:25:43



las 3.15 terminando a las 3.17 horas y la segunda comienza a las 3.27 horas y se termina a las 3.29 horas. Por tanto, no transcurrieron los 10 minutos contemplados por la norma.

Dice el artículo 23.2 del RD 1428/03 de 21 de noviembre: "De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y de la segunda prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos."

En el caso que nos atañe la segunda prueba debió iniciarse a las 3.28 horas, una vez transcurridos 10 minutos desde la primera.

Por tanto, se ha infringido el referido precepto lo que avoca a la anulabilidad del acto impugnado.

En consecuencia, se estima el motivo de anulabilidad, sin que procesa entrar a valorar los restantes motivos esgrimidos.

QUINTO.- COSTAS.- Procede imponer las costas causadas a la parte recurrida conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme a la redacción dada por la Ley de Agilización Procesal aprobada en fecha 22 de septiembre de 2011.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente:

FALLO

CON ESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, DEBO ACORDAR Y ACUERDO:

PRIMERO.- DECLARAR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO NO ES CONFORME A DERECHO, EN RELACIÓN CON LOS EXTREMOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN, POR LO QUE DEBO ANULARLO Y LO ANULO.

SEGUNDO.- CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE RECURRIDA.

NO CABE APELACION

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

- Magistrado-Juez

14/05/2024 - 09:20:56

El presente documento ha sido descargado el 14/05/2024 8:25:43

